



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA- CÓRDOBA  
Planeta Rica, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia, dentro del presente proceso de anulación de Registro Civil de Nacimiento.

I. ANTECEDENTES.

El señor Justiniano Miguel Macea Martínez presentó demanda de anulación de Registro Civil de Nacimiento, toda vez que en el mes de diciembre del año 2000, solicitó una copia de su registro civil de nacimiento en la Registraduría del municipio de Planeta Rica - Córdoba, y, por error de la entidad no le suministraron copia de tal registro sino que le expedieron uno nuevo, situación de la que se percató el demandante hasta el año 2022, cuando al acercarse a esa Registraduría a tramitar su cédula de ciudadanía la cual se le había extraviado, la entidad le informa que el señor no puede realizar dicho trámite porque presenta 2 registros civiles de nacimiento por lo que deberá anular uno de ellos para luego continuar con la expedición de su cedula de ciudadanía.

Actualmente el solicitante, cuenta con dos (2) Registros Civiles el primero expedido e inscrito por la Notaría Única de Planeta Rica con indicativo serial 28683475 y fecha de inscripción 18 de noviembre de 1998; y el segundo que desea anular que es expedido e inscrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Planeta Rica con serial 30888228 y con fecha de inscripción de 18 de noviembre de 2000.

I.II. TRÁMITE PROCESAL E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

La demanda fue admitida mediante auto de fecha cinco (5) de mayo de 2023.

II.I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 278 establece que el juez deberá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Conforme la norma previamente citada, cuando en un asunto se configure una de las anteriores condiciones, el juez deberá proferir decisión de fondo sin que sea necesario

agotar las audiencias previstas en la norma adjetiva, y en dicha circunstancia no podrá considerarse ello como una falta al debido proceso.

En tal sentido explicó la Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, donde señaló lo siguiente:

*“(...) En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en Cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...)”, Siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a la Sala, cómo se verá enseguida. Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas que practicar”, lo que aplica en este evento desde el auto de 28 de noviembre de 2017, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas,*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informen el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo Ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”*

Así las cosas, se infiere que en los casos que contempla la norma en comentario, no solo hay lugar a dictar sentencia anticipada, sino que ésta puede ser escritural cuando no sea necesario agotar la práctica de pruebas, y más cuando las partes lo soliciten.

En el asunto de marras, se tiene que el demandante solicita la anulación del Registro Civil de Nacimiento identificado con NUIP. 6.659.058 con indicativo serial 30888228 del 27 de diciembre del 2000, de la Registraduría del municipio de Planeta Rica- Córdoba, aduciendo que a la presente tiene dos (2) registros civiles de nacimiento, un Registro Civil de Nacimiento inicial expedido por la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica y otro expedido por la Registraduría Municipal de Planeta Rica, es decir, le expidieron uno nuevo, en lugar de otorgarle una copia, y, a la fecha el señor necesita anular uno de ellos para poder tramitar el duplicado de su cédula de ciudadanía, la cual extravió.

Con la solicitud anotada se allegó documento de Registro Civil de Nacimiento inicial identificado con indicativo serial 28683475, el cual permite constatar los hechos expuestos en la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se observa que no existen pruebas que practicar en el presente proceso, por lo resulta procedente atender a lo establecido en el art. 278 del CGP.

## II.II. PROBLEMA JURÍDICO

Viene ahora el problema jurídico a resolver. ¿hay lugar en el presente caso a la anulación del registro civil de nacimiento del señor Justiniano Miguel Macea Martínez, el cual aparece con NUIP. 6.659.058 con indicativo serial 30888228 del 27 de diciembre del 2000, de la Registraduría del municipio de Planeta Rica- Córdoba?

## II.III. TESIS DEL JUZGADO

Considera el despacho que, en el presente caso, debe accederse a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia ordenar la anulación del Registro Civil de Nacimiento con NUIP. 6.659.058 con indicativo serial 30888228 del 27 de diciembre del 2000, de la Registraduría del municipio de Planeta Rica- Córdoba.

## II.IV. ARGUMENTOS PARA SUSTENTAR LA TESIS.

El Registro Civil de Nacimiento, es un instrumento a través del cual se registran los hechos concernientes al estado civil de las personas, en Colombia se encuentra regulado por el Decreto 1260 de 1970, y dicha norma establece que deben incluirse los datos concernientes a la fecha, hora, nombres y apellidos del inscrito, y de sus progenitores si se conocen.

Acorde a lo anterior, se debe precisar la importancia del registro civil de nacimiento frente al concepto de estado civil dentro del asunto. Para ello se trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia T-241 de 2018, donde expresa lo siguiente:

*“(...) De igual modo, la **Sentencia C-004 de 1998** reiteró que el estado civil de las personas tiene relación directa con el derecho a la personalidad jurídica, y con ello a que los individuos sean titulares de atributos que son propios de la persona humana, además de ser una manifestación concreta, “acaso la más importante, del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución”.*

*18. Por otro lado, la **Sentencia C-109 de 2005** precisó que la filiación contenida en el registro civil de nacimiento es un atributo de la personalidad, “indisolublemente ligado al estado civil de la*

persona". Así, en tanto atributo de la personalidad jurídica, constituye un derecho constitucional "deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica".

**19. De esta manera, uno de los elementos esenciales del estado civil es el Registro Civil, que refleja tres (3) momentos de la vida jurídica: (i) el registro civil de nacimiento; (ii) el relacionamiento familiar, a través de los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, mediante el registro civil de defunción.**

**En cuanto al registro civil de nacimiento, este instrumento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad.**

**20. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.**

**(...) En suma, el estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir -voto- y ser elegido..."**

(Negritas y subrayas fuera de texto)

Conforme la sentencia en cita, el estado civil de las personas se relaciona en forma directa con la personalidad jurídica y sus atributos; así mismo, el Registro Civil de Nacimiento constituye una herramienta mediante la que se acredita la existencia de la persona inscrita, y se hacen efectivos otros derechos de orden legal y fundamental.

Ahora bien, en el presente asunto el demandante pretende la anulación del Registro Civil a través del cual se registró su nacimiento en la Registraduría Municipal de Planeta Rica-Córdoba (visible a folio 7 del archivo contentivo de la demanda), el cual se encuentra en duplicidad en el entendido que, por error de la entidad, le expidieron uno nuevo, cuando el señor ya tenía un Registro Civil de Nacimiento inicial identificado con NUIP. 6.659.058 con indicativo serial 28683475, del 18 de noviembre de 1998 expedido por la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica.

De acuerdo a lo explicado, se tiene que el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Planeta Rica, deberá ser anulado, en razón que con esto no se modificará el estado civil del inscrito.

Conforme lo anterior, este despacho atendiendo a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece que el Registro Civil de Nacimiento debe ser único y definitivo, y en aplicación de la Sentencia STC4267 de 2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia, considera que en el asunto es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto se logró constatar de los documentos aportados que verdaderamente reposan 2 inscripciones y por lo tanto una sola debe mantener su vigencia.

En tal sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará la anulación del Registro Civil de Nacimiento con NUIP. 6.659.058 con indicativo serial 30888228 del 27 de diciembre del 2000, de la Registraduría del municipio de Planeta Rica- Córdoba, y en adelante se mantendrá vigente el Registro Civil de Nacimiento con NUIP. 6.659.058 con indicativo serial 28683475, del 18 de noviembre de 1998 expedido por la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, que será para efectos legales el correspondiente al demandante Justiniano Miguel Macea Martínez.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento del señor JUSTINIANO MIGUEL MACEA MARTÍNEZ, identificado con NUIP. 6.659.058 con indicativo serial 30888228 del 27 de diciembre del 2000, de la Registraduría del municipio de Planeta Rica-Córdoba.

Clase de proceso: Jurisdicción voluntaria- Anulación de Registro Civil de nacimiento  
Radicado: 23-555-31-84-001-2023-00043-00

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Registraduría Municipal de Planeta Rica- Córdoba. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Expídase copia auténtica a la parte interesada que la necesite.

CUARTO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por el art. 321 del CGP.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso, una vez ejecutoriada esta providencia archívese el asunto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL  
JUEZ

DMCP

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8d7192650006b40ec54e9e4a70b9530780fd66591cad7de1d2781722dfe7dc**

Documento generado en 01/09/2023 11:49:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**